

Respetado:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.

E. S. D.

Referencia: Descorrer Excepciones.

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: José Leopoldo Vega Ramírez y otros.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS SA y otros.

RADICADO: 76111310300220240010600

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por el demandado ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Inexistencia de Concurrencia de Culpas.

No es de recibo que la parte demandada, pretenda adjudicarle a la parte demandante culpa alguna en la ocurrencia del accidente, toda vez que las condiciones del lugar, los elementos de prueba recolectado por los agentes de tránsito y especialmente las lesiones que tuvieron las Víctimas, dan cuenta de que la culpa exclusivamente es de los demandados, toda vez que fue el señor Rojas Laurada, quien conducía en exceso de velocidad, y recordemos fue quién puso en peligro la vida de los demandantes al indicarles que debían abordar el automotor que ya había presentado fallas, por lo que estaba siendo remolcado.

Razón por lo cual, no existe forma alguna de adjudicarle responsabilidad alguna a la víctima afectada, cuando era el conductor demandado que conducía con impericia e imprudencia, y cuando los demandantes no se encontraban en ningún momento en el desarrollo de una actividad peligrosa.

1.2. De los eximentes de Responsabilidad:

Estas excepciones son carentes de fundamento, toda vez que es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, Hecho de un tercero y concurrencia de culpas, de la misma manera se debe tener en cuenta que el hecho de la víctima debe ser exclusivo y excluyente, situación que en ningún momento el apoderado de la parte demandante logra demostrar, de forma contraria como excepción principal el apoderado del demandado pretende endilgar conjuntamente a la concurrencia de culpas.

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa de este.

Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado quien no está pendiente de la vía ni demás acciones de los conductores, no tener precaución, no atacar las señales existentes en el momento del

accidente, conducir con impericia e imprudencia, actuaciones que conllevaron a las lesiones de las víctimas, principalmente situadas a nivel lumbar.

Tanto la culpa exclusiva de la víctima como el hecho de un tercero de acuerdo de la Jurisprudencia de la Sala Civil De la Corte Suprema de Justicia debe ser exclusivo, de modo que no puede haber una intervención causal diferente a la de la víctima o a la del tercero para que pueda romper el nexo de causalidad. En este caso ello no ocurre. Ahora bien, y dicho sea de paso, la guarda de la cosa estaba en cabeza de su mandante, puesto

1.1. Daño y Nexo de Causalidad.

La afirmación de la parte demandada no puede ser de recibo porque los demandantes lo que han solicitado con la demanda es justamente la reparación de los perjuicios que se le ocasionaron por las lesiones de la víctima, quien ha tenido una pérdida de capacidad laboral considerable y quien en virtud del principio de reparación integral busca que se haga justicia y se les resarza los perjuicios que padeció.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad; el juez en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso, como lo son las historias clínicas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aportará, los testimonios que se decepcionaran, el dictamen de reconstrucción de accidente, los informes de los agentes de tránsito, debe adecuadamente valorarlas en conjunto para determinar la ocurrencia del hecho, el nexo de causalidad y la responsabilidad, que fácilmente se podrá verificar que la única culpabilidad reposa en cabeza de los demandados.

En cuanto a los perjuicios inmateriales los mismos fueron tasados conforme al presente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y conforme a las pruebas arrojadas al proceso.

Los perjuicios solicitados quedaran plenamente demostrados con las pruebas que se aportaran durante en el curso del proceso. Se aportó con la demanda dictamen definitivo de medicina legal con el que está probada las secuelas, al descorrer estas excepciones se aportan todas las historias clínicas que da cuenta de la magnitud del daño. De igual manera se solicitó el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se va a aportar en el trascurso del proceso.

1.2. Sobre la presunción de culpa.

El apoderado de la parte demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A, argumenta al respecto que no es de recibo, omitiendo el hecho de que ninguno de los demandantes se encontraba en el desarrollo de una actividad peligrosa. Quién estaba ejecutando la actividad peligrosa era el señor GERSAIN ROJAS LAURADA, quién debe enunciarse, puso primero en riesgo la vida de los demandantes al indicar que estos debían abordar el vehículo que se encontraba siendo remolcado. En un reciente fallo del año 2010, la corte manifestó:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa (...) **EL OFENDIDO ÚNICAMENTE TIENE EL DEBER DE ACREDITAR LA CONFIGURACIÓN** o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

No es menos indicar, que tanto el daño como la relación de causalidad se encuentran debidamente probados en las historias clínicas, los álbumes fotográficos aportados en el cuerpo de la demanda, los cuales gozan de plena validez contrario a lo que indica la parte actora, pues no es necesaria comprobación adicional, dado que su contenido expresa veracidad por sí misma, y en todo caso su valoración corresponde exclusivamente al juez, así como el de las demás pruebas allegadas, cómo lo son los testigos del perjuicio moral.

1.3. Frente a los topes jurisprudenciales.

Mal hace el extremo pasivo en expresarse al respecto de los topes y cuantías relativas a la demanda, Me permito resaltar que, en concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia al respecto señala:

“Así las cosas, se encuentra que, en el mejor de los casos para el reclamante, la jurisprudencia ha concedido \$72’000.000 por perjuicios morales y \$140’000.000 por daño a la vida de relación, que sumados arrojan \$212’000.000.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los tres restantes ítems en que la parte actora desglosó los menoscabos inmateriales, es decir, los daños psicológicos, por alteración de las condiciones de existencia y a los bienes jurídicos de especial protección, si bien no hay un parámetro concreto, lo cierto es que una eventual sentencia favorable que reconociera estos novedosos ítems, atendido el arbitrium judicis al que quedó deferida su tasación sin duda no podría reconocer valores que el más alto fijado en aquellos casos.”

Conforme el artículo 25 del C.G.P, establece que:

La Interpretación del artículo 25 del Código General del proceso: El inciso final del artículo 25 señala:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

La interpretación de la representación de la parte demandada extralimita lo establecido en la disposición citada. En ella no se indica que el juez debe determinar la competencia

dependiendo el porcentaje de invalidez o diferenciando caso de muertes o lesiones. El único límite que establece son los parámetros jurisprudenciales máximos.

Tampoco limita a que la jurisprudencia sea la de la sala civil, porque las sentencias de unificación del Consejo de Estado también son jurisprudencia.

Hay que concluir que el límite del código es el monto máximo reconocido por la jurisprudencia colombiana sin realizar discriminación de tipo daño corporal. La finalidad de esta norma es que no lleguen a casación demandas con topes indemnizatorios que no respeten esos parámetros máximos.

Parámetros máximos jurisprudenciales vigentes.

Respecto al tope de los perjuicios inmateriales, no es cierto como lo aseguró el Juzgado Civil del Circuito, cuando expone como ejemplo reconocimientos de perjuicios inmateriales reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia (\$55.000.000 por perjuicio moral y \$40.000.000 por perjuicio a la vida de relación) como si dichos montos correspondieran al tope máximo fijado por dicha corporación como criterio de indemnización.

Hay múltiples pronunciamientos donde la corte ha fijado suma muy superiores a las mencionadas.

El Tribunal de Medellín en un estudio juicioso sobre la cuantía reconocida por la corte suprema en el perjuicio moral concluyó que siempre ha estado alineado a los 100 salarios mínimos del Consejo de estado:

En la sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021 con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, por ejemplo, se condenó a favor del padre de un lesionado grave la suma de \$150.000.000, que equivalía a 165 salarios mínimos mensuales vigentes.

El Tribunal de Cali ha condenado de la siguiente manera: la suma de \$90.000.000 en sentencia del 12 de julio de 2018 dentro del radicado 013-2016-00287-01, la suma de \$70.000.000 en sentencia de 28 de marzo de 2017 dentro del radicado 007-2015-00281-01.

En cuanto al daño a la vida de relación la sala de Casación Civil en sentencia SC665 -2019 reconoció por ejemplo \$50.000.000. En sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete reconoció la suma de \$90.000.000.

En sentencia 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez reconoció la suma de \$90.000.000. y en Sentencia del 09 de diciembre del 2014 donde se fina el límite máximo del perjuicio a la vida de relación en \$140.000.000

Tipo de perjuicio	Tope máximo Jurisprudencial
Daño moral	\$150.000.000
Perjuicio a la vida de relación	\$140.000.000

Como se puede ver no es cierto que la corte haya fijado un tope en este tipo de perjuicios en las sumas que tuvo el superior como referente. Por lo tanto, el referente es, sin lugar a duda, mucho más alto y por consiguiente la cuantificación de los perjuicios realizada por el juzgado para efectos de la competencia resulta desacertada, pues la norma (Art. 25 C.G.P) se refiere a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

1.4. Respecto del Lucro cesante.

Esta Excepción es carente de todo fundamento, toda vez que las víctimas cuentan con los debidos comprobantes que certifican su calidad de comerciantes, y dicho sea de paso, la circunstancia en la que se dio el siniestro da cuenta de la profesión de los demandados.

A pesar de que la víctima si se encontraba laborando, la parte demandada desconoce el fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía de este ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

Solicitud de Pruebas

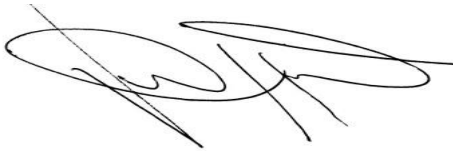
- 1. DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que las víctimas no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

- 2. DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de las víctimas, Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que las víctimas se encuentran pendientes de ser calificadas, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

TP No. 237.908 del C.S.J.



Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306



repare.felipe@gmail.com



Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321



Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42